

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO. DTE: RODRIGO HERRERA VS. RENGIFO BELLINI & CIA EN LIQUIDACION RAD. 007-1999-00468-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 1339

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la mandataria judicial del demandante informa al despacho, que la dirección de notificación de la ejecutada es [formametal@yahoo.es](mailto:formametal@yahoo.es) quien actualmente está en estado de LIQUIDACION VOLUNTARIA, por escritura pública No. 1254 del 18 de Abril de 2007 de la Notaria Octava de Cali, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de Mayo de 2007 con el No. 5471 del Libro IX.

En consideración a lo anterior, este despacho procedió a remitir el oficio No. 1207 del 02 de agosto del presente año dirigido al Liquidador de la entidad demandada a dicha dirección electrónica, sin embargo, no se obtuvo respuesta satisfactoria, situación que se pone en conocimiento a la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

12/8/22, 11:37 Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Re: NOTIFICACION OFICIO No. 1207 RAD: 1999-468  
Fernando Rengifo <formametal@yahoo.es>  
Jue 11/08/2022 5:54 PM  
Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cordial saludo.  
Rengifo Bellini, y Cia, es una sociedad sustancialmente distinta y que esa no es la dirección de la persona jurídica a la que se dirige el Correo

Formametales S.A.S  
317-542 2515  
Ella: formametales@esnode.com.co  
Cali - Colombia  
Aspgi

En miércoles, 10 de agosto de 2022, 20:14:49 GMT-5, Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señor  
**FERNANDO ENRIQUE RENGIFO BELLINI**  
Liquidador  
**RENGIFO BELLINI & CIA EN LIQUIDACION**  
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: RODRIGO HERRERA C.C. 16.635.083  
DDO: RENGIFO BELLINI & CIA EN LIQUIDACION NIT. 890309202-9  
RAD: 76001-31-05-007-1999-00468-00

Por medio de la presente nos permitimos remitir oficio No. 1207 del 02 de agosto de 2022, para lo correspondiente.

Lo anterior conforme a los establecido en el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se deja la constancia que la presente comunicación es original y se dirige a las entidades señaladas en esta providencia responsables del cumplimiento de la orden Judicial impartida por este juzgado.

Agradecemos enviar sus respuestas única y exclusivamente al correo electrónico [j07lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior teniendo en cuenta que actualmente solo manejan expedientes virtuales.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO. DTE: RODRIGO HERRERA VS. RENGIFO BELLINI & CIA EN LIQUIDACION RAD. 007-1999-00468-00.**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta dada al oficio 1207 del 02 de agosto del presente año dirigido al Liquidador de la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aef52d26ed4a188ca97fb40ba258a59c63e113bf285440be88ea7501f1e4f7**

Documento generado en 25/08/2022 04:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación  
Demandante: Argemiro Díaz  
Demandado: Colpensiones  
Radicado: 760013105007-2019-00795-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Se tiene que en el presente proceso obra escrito por parte de la entidad bancaria OCCIDENTE en el que informa que “se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo “-archivo 18 del expediente digital-, como consecuencia de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 447 del CGP, que en lo pertinente dispone: “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), ante lo cual, teniendo en cuenta que a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, y atención a lo manifestado por la entidad bancaria de que de acuerdo al art. 594 del CGP, “las sumas de dinero retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena”, este despacho habrá de ordenar la terminación del presente proceso, y una vez materializada la consignación de los recursos en la cuenta judicial de este despacho se pronunciará sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y una vez estas actuaciones sean puestas en conocimiento de la entidad bancaria, y los dineros aludidos se pongan a disposición del presente Juzgado, se procederá a la entrega de los mismos a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 23 del archivo 01 del expediente digitalizado).

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: UNA VEZ** puesto a disposición en la cuenta de este despacho, el título judicial por valor de **\$50.689.840**, respecto de los dineros congelados, **PROCÉDASE** a la elaboración de la correspondiente orden de pago a favor de la apoderada judicial de la parte actora **DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con la **CC. No. 31.166.364** y **TP No. 48.959**, quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 23 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la entidad bancaria OCCIDENTE, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que proceda con lo de su cargo, esto es, poniendo a

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación

Demandante: Argemiro Díaz

Demandado: Colpensiones

Radicado: 760013105007-2019-00795-00

disposición de manera inmediata de la cuenta de este juzgado, la suma retenida por valor de **\$50.689.840** una vez ejecutoriado el presente auto, informando de ello a la entidad bancaria.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

**QUINTO:** Surtido todo lo anterior, **PROCÉDASE** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

**SEXTO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho, los dineros congelados, se comunicará el levantamiento de las medidas ejecutivas** que se hubieren decretado, si fuere procedente, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto y se haya realizado el pago efectivo de los dineros congelados a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Spic/2019-00795-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13790be2e3aeb1e901cc24630adc3ae53c4d491c662deb54d2d65161e9d46bea**

Documento generado en 25/08/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por **OSCAR MARINO HOLGUIN** en contra de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, bajo la radicación **760013105007-2021-593**. informando que el apoderado judicial del demandando propuso recurso de apelación en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutada **ITAU CORPBANCA SA** mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022 siendo la 1:32 p.m., interpuso recurso de apelación contra el auto No 1937 notificado por anotación en estado del 8 de agosto del presente año, bajo el argumento de que la objeción a la liquidación del crédito por ellos formulada se declaró infundada, cuando dicha objeción obedecía a que la pensión de jubilación extralegal que le fue reconocida al señor Oscar Marino Holguín es compartida en los términos del art. 16 del Acuerdo 49 de 1990; por ende, como quiera que Colpensiones le reconoció al demandante el 26 de octubre de 2012 pensión de vejez en cuantía de \$1.003.632 y que para ese año la mesada de jubilación fue fijada por el juzgado en \$638.961, no hay lugar al pago de ningún concepto desde el mes de octubre de 2012. -archivo 15 del expediente digital-. Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, por estar acorde a lo establecido en el numeral 10 del mismo articulado y haber sido presentado en dentro del término legal.

Por último, teniendo en cuenta que a través del auto objeto de recurso se ordenó la entrega de dineros al ejecutante, este despacho suspenderá ese pago hasta tanto se decida la alzada por el Superior.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1937 del 5 de agosto de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: SUSPENDER** la entrega de los dineros consignados en la presente ejecución, hasta tanto se decida la alzada por el Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 26/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 134

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c4de4d9e22033f0514bca629755cfdbf13e10e2aa70197d167e18ddc27e6a**

Documento generado en 25/08/2022 04:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación  
Demandante: Shirley Poveda Garcia  
Demandado: Colpensiones  
Radicado: 760013105007-2022-00017-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Se tiene que en el presente proceso obra escrito por parte de la entidad bancaria OCCIDENTE en el que informa que “se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo “-archivo 20 del expediente digital-, como consecuencia de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 447 del CGP, que en lo pertinente dispone: “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), ante lo cual, teniendo en cuenta que a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, y atención a lo manifestado por la entidad bancaria de que de acuerdo al art. 594 del CGP, “las sumas de dinero retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena”, este despacho habrá de ordenar la terminación del presente proceso, y una vez materializada la consignación de los recursos en la cuenta judicial de este despacho se pronunciará sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y una vez estas actuaciones sean puestas en conocimiento de la entidad bancaria, y los dineros aludidos se pongan a disposición del presente Juzgado, se procederá a la entrega de los mismos a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 02 del archivo 01 del expediente digitalizado del cuaderno ordinario).

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: UNA VEZ** puesto a disposición en la cuenta de este despacho, el título judicial por valor de **\$77.617.836**, respecto de los dineros congelados, **PROCÉDASE** a la elaboración de la correspondiente orden de pago a favor del apoderado judicial de la parte actora **DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la **CC. No. 13.451.078** y **TP No. 166.287**, quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 23 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la entidad bancaria OCCIDENTE, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que proceda con lo de su cargo, esto es, poniendo a

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación

Demandante: Shirley Poveda Garcia

Demandado: Colpensiones

Radicado: 760013105007-2022-00017-00

disposición de manera inmediata de la cuenta de este juzgado, la suma retenida por valor de **\$77.617.836** una vez ejecutoriado el presente auto, informando de ello a la entidad bancaria.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

**QUINTO:** Surtido todo lo anterior, **PROCÉDASE** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

**SEXTO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho, los dineros congelados, se comunicará el levantamiento de las medidas ejecutivas** que se hubieren decretado, si fuere procedente, para lo cual se librarán los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto y se haya realizado el pago efectivo de los dineros congelados a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Spic/2022-00017-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5958cf05961f032ec5518b0c4d4b849cf7d45c2c71eaa01794d08d0f10b83c**

Documento generado en 25/08/2022 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario  
Ejecutante: Fernando Salazar Diaz  
Ejecutado: María Fernanda Marmolejo Casas  
Radicado 760013105007-2022-00210-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Dando alcance al auto que antecede, el mandatario judicial del ejecutante manifiesta al despacho, que el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el señor Salazar Diaz es la AFP PROTECCION SA., encontrándose actualmente inactivo por cuanto la demandada no ha cumplido con el pago del cálculo actuarial por los aportes en seguridad social en pensiones- Archivo 14 del expediente digital-

Así las cosas, con el fin de atender el escrito de liquidación presentado por la parte ejecutante se hace necesario por las características de la pretensión reclamada objeto de recaudo, oficiar la Administradora de Fondo de Pensiones Protección para que remita el CÁLCULO ACTUARIAL POR NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES DEL SEÑOR FERNANDO SALAZAR DIAZ C.C. 94.505.646, causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 20 de junio de 2019 con un ingreso base de cotización (IBC) de UN SMLMV.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la AFP PROTECCION SA, para que remita con destino al presente proceso el CÁLCULO ACTUARIAL POR NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES DEL SEÑOR FERNANDO SALAZAR DIAZ C.C. 94.505.646, causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 20 de junio de 2019 con un ingreso base de cotización (IBC) de UN SMLMV

**NOTIFIQUESE,**

EL Juez,

(SE SUSCRIBRE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic.-/ 2022-210

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy <u>26</u> /AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 134

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd482cce1c2e5c36e57361639f54d8eec61695eca5515b84e66f2112e2ba**

Documento generado en 25/08/2022 04:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 de agosto de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. bajo el **RAD. 2022-00378**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 089 del 09 de abril de 2021, quien **confirmó** la Sentencia No. 309 del 15 de diciembre de 2020, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer, y los valores adeudados por concepto de las costas de primera y segunda instancia y finalmente las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 089 del 09 de abril de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó la Sentencia No. 309 del 15 de diciembre de 2020, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, y en contra de las ejecutadas en lo que respecta a la obligación de hacer, y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en lo que corresponde a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia.

En lo que corresponde a **PORVENIR S.A.** el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por costas, en atención a que, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se observa que fue consignado el siguiente título judicial, No. 469030002661945 por valor de \$ 2.664.132,00.

Respecto del respectivo valor, procede el despacho a constatar el Auto Interlocutorio No. 1816 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.666 del 12 de mayo de 2021, estableciéndose como condena en costas impuestas a PORVENIR S.A, en primera Instancia la suma de \$877.803, y en segunda Instancia la suma de \$908.526, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de **\$1.786.329.**

Conforme lo anterior, y dado que el valor consignado por PORVENIR S.A, resulta ser superior a lo adeudado a la parte ejecutante, el despacho encuentra procedente ordenar el fraccionamiento del título N. 469030002661945 por valor de \$2.664.132 en dos sumas así: \$1.786.329 a favor de la ejecutante, y \$877.803 a favor de ejecutada PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, se ordena el pago de \$1.786.329 a favor de la ejecutante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir **entrega que se realizará al apoderado judicial de la parte ejecutante**, Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.146, y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.403 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 16 a 18 del archivo 03 del expediente ordinario), y Respecto del saldo del título por \$877.803 se dispondrá la devolución a la ejecutada PORVENIR S.A. En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002661945 que milita a folio 3 del expediente digital.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO.**

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 3 del plenario, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. con NIT. 800.149.496-4, en los siguientes bancos: BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los

respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Como quiera que no existe obligación de pago pendiente por cumplir por parte PORVENIR S.A., respecto del proceso ordinario, no se accederá a la orden de medidas cautelares.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.947.078 y en contra de **COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, identificada con la **CC. No.31.947.078**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado dejando sin efecto jurídico el mismo.

b) *Por la suma de **\$908.526**, por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 089 del 09 de abril de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.947.078 y en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

c) *Por la obligación de hacer a COLFONDOS S.A., a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

d) *Por la suma de **\$1.755.606**, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 309 del 15 de diciembre de 2020, emitida por este despacho.*

e) *Por la suma de **\$908.526**, por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 089 del 09 de abril de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.947.078 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

f) Por la obligación de hacer a *PORVENIR S.A.*, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario en contra de *PORVENIR S.A.* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**SÉPTIMO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial N. 469030002661945 por valor de \$2.664.132 en dos sumas así: \$1.786.329 a favor de la ejecutante MARIA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, y \$877.803 a favor de ejecutada *PORVENIR S.A.*

**OCTAVO:** Una vez resuelto lo anterior, **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial por valor de 1.786.329 a favor de la ejecutante MARIA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO a través de su apoderado judicial, Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.146, y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.403 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 16 a 18 del archivo 03 del expediente ordinario).

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada *COLPENSIONES* con NIT 900.336.004-7 y *COLFONDOS S.A.* con NIT. 800.149.496-4, en los siguientes bancos: BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**DÉCIMO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada en contra de PORVENIR S.A. por las consideraciones expuestas.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**NFF-2022-00378**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No. **134**

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cc1b7900c304eb33831d10ac5ca0ad7d2f920c35ccbe48b1ea21b1c5f23cd**

Documento generado en 25/08/2022 05:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO** en contra de la **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS** con radicación **No. 2022-00382**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128**

El señor RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CARLOS HUGO MORENO MACÍAS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho 1 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indican las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que señale el lugar de prestación de servicio del demandante, la clase de contrato suscrito, el cargo del actor, el salario devengado por este.*
- 2. Lo referido en el hecho 3 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica de manera puntual cuales fueron los conceptos y valores incluidos en el mencionado acuerdo conciliatorio.*
- 3. Lo referido en el hecho 4 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se exponen las situaciones por las cuales considera que el acuerdo conciliatorio irrespeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante.*

*Se aclara a la parte actora que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho debe efectuar un escueto relato de los hechos tal como ocurrieron, sin pretender que con la lectura de pruebas documentales el juez y las partes efectúen su propio relato, debe tenerse en cuenta que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

- 4. Dada la insuficiencia de información relatada en los hechos de la demanda, considera este operador judicial que las pretensiones en que solicita "REAJUSTE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN", "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 99 de la Ley 50 de 1990" e "INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 65 del CST" carecen de sustento factico , por cuando de los hechos de la demanda, no se desprenden las situaciones puntuales que permitan conocer los factores salariales, horas extras no incluidas en el acuerdo conciliatorio, las cesantías adeudadas, los periodos de*

*cotización pendientes por pago, el ingreso base de cotización con que se deben efectuar los mismos en favor del demandante, las entidades de seguridad social (EPS, ARL, AFP) donde se encuentra afiliado el demandante.*

5. *La pretensión primera contiene varios petitum, las cuales deben ser solicitadas de manera individual y concreta, indicando además los extremos temporales de cada una, y el salario por el cual pretende se efectúe tal liquidación.*
6. *Se presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnizaciones, intereses moratorios e indexación.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO** en contra de la **CARLOS HUGO MORENO MACÍAS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 5.711.437 y portador de la T. P. No.141.212 C.S.J., como apoderado del señor RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

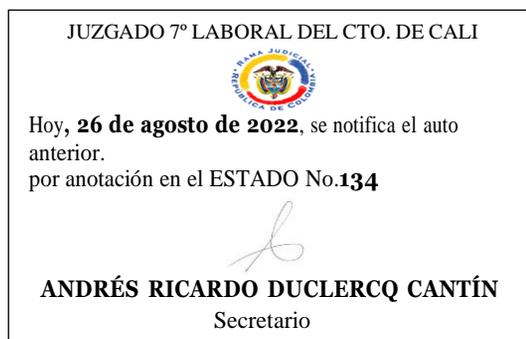
**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-

11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00382



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d96ddf9e3d6400a1f31b280ebadcbfc206d81fef6eb1b7324b0f79c271ccdb**

Documento generado en 25/08/2022 05:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ** en contra del **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con radicación **No. 2022-00384**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132**

El señor SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Advierte el despacho que los hechos 12,13,16 18,22, contiene apreciaciones subjetivas y jurisprudenciales, las cuales deberán ser excluidas de este acápite, y de considerarlas necesarias deberá referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.*

*Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

2. *El numeral “decimo tercero” del acápite de hechos se encuentra duplicado.*
3. *Lo referido en el hecho 23 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica de manera puntual las fechas o periodos de las últimas incapacidades otorgadas al demandante y los diagnósticos por los que el mismo continúa incapacitado.*
4. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso.*
5. *No fue aportado el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones*

*de la demanda dirigidas en contra de esta entidad, conforme lo establece en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.*

6. *Los documentos aportados a folios 02,16,19,23 a 26, 47, 215,252, a 266, del archivo 03 del expediente digital, se encuentra ilegibles.*
7. *Es necesario que el apoderado judicial de la parte actora, precise en forma concreta, los documentos denominados "Historia Clínica" e "Incapacidades" estableciendo fechas de atención, los periodos y/o días otorgados de cada incapacidad, y el número de folios aportados.*
8. *El documento aportado a folios 28 a 31, 63 a 64 del archivo 03 del expediente digital no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlose procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ** en contra del **COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.130.667.820 y portador de la T. P. No.335.450 C.S.J., como apoderado del señor SAMIR CALDERÓN RODRÍGUEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No. **134**



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4093c60e0a475e004cde7c7976ccfe7ba0df11753f4843deac9f7f092296cc**

Documento generado en 25/08/2022 05:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA** en contra del **GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S - COLSALUD S.A.S** con radicación **No. 2022-00385**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131**

El señor JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S - COLSALUD S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. Lo referido en el hecho 12 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica de manera puntual las condiciones, de modo y tiempo del tratamiento Psicológico que lleva en curso el demandante.*
- 3. Las pretensiones 1,2,3 y 6 presentan indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnizaciones, intereses e indexación, además de ello las peticiones 3 y 6 son idénticas.*
- 4. La demanda carece de razones de derecho.*
- 5. Los documentos aportados a folios 20 y 33 del archivo 02 del expediente digital no fueron relacionados en el acápite de pruebas.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 6. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la*

*demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA** en contra del **GRUPO MÉDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S - COLSALUD S.A.S**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado LUIS FERNEY VALENCIA PARDO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.769.911 y portador de la T. P. No.377.808 C.S.J., como apoderado del señor JUAN CARLOS GIRALDO ORTEGA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

SE SUSCRIBE COM FIRMA ELECTRONICA  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00385

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de agosto de 2022**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.**134**



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f8b43042a716317a51318dd4f47aa8e7c5a2e2a0f8c8b9d1ed7dfedef3781**

Documento generado en 25/08/2022 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JONATHAN PATIÑO CARABALI** en contra CONSORCIO RQS, actualmente REGENCY S.A.S. con radicación **No. 2022-00388**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134**

El señor JONATHAN PATIÑO CARABALI, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CONSORCIO RQS, actualmente REGENCY S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Advierte el despacho que la presente demanda, es dirigida en contra de "CONSORCIO RQS" indica la parte actora que de tal entidad no se encuentra registro de existencia y representación legal, y que de acuerdo con la información de su poderdante se trata de la misma REGENCY S.A.S., al respecto debe aclararse que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 del Decreto 222 de 1983 y artículo 3 del Decreto 150 de 1976, establecen que los consorcios **no tienen personería jurídica**, por lo que la formación de los mismos debe darse con la presencia de todos los miembros que conforman, como quiera que la responsabilidad recae en cabeza de cada sociedad de manera individual, en virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte el documento de constitución o conformación del mencionado consorcio, y establezca claramente la parte pasiva del proceso, efectuando las reformas o correcciones a que haya lugar, tanto en la demanda, como en el poder, incluyendo la totalidad de las sociedades que conforman el consorcio, y aportando para ello los certificados de existencia y representación de cada una de las empresas que lo integran.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho en el presente asunto.*
- 3. El fundamento jurídico usado en el hecho 3.11 no corresponde a la indemnización que aduce no le fue pagada al demandante.*
- 4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no se indica el nombre y cargo del jefe inmediato que le impartía ordenes, tampoco se especifica el horario laborado por el demandante.*

5. *Advierte el despacho que los hechos 3.8, 3.17 y 3.18 contienen apreciaciones subjetivas y argumentos jurisprudenciales los cuales deberán ser excluidos de este acápite, de considerarlos necesarios deberán ser referidos en el acápite de razones y fundamentos de derecho.*

*Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

6. *La pretensión referida en el numeral 4.2.6 no fue redactada en términos de precisión y claridad en tanto que no se establece puntualmente a que entidades de seguridad social se deben realizar los aportes del demandante.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. *El artículo 5, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

8. *El artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JONATHAN PATIÑO CARABALI** en contra del **COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

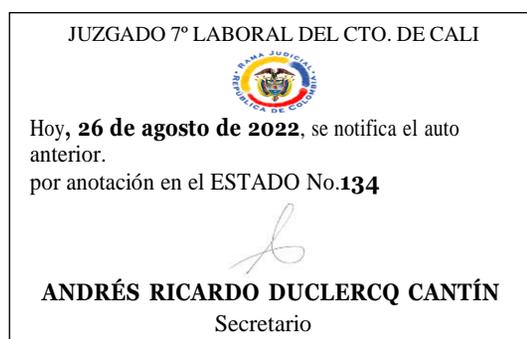
**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00388



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d145a7fad172077eae87a0df2f212f754b7dba6cb567f024e1e83ff049809a**

Documento generado en 25/08/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **EVELYN RIVAS MEDINA** en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI con radicación **No. 2022-00395**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135**

La señora EVELYN RIVAS MEDINA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda, resultan incompletos o imprecisos en tanto que no señalan puntualmente cuáles son las diferencias, periodos, conceptos, y cuantías adeudadas a la demandante.*
- 2. Las pretensiones de la demanda, no fueron solicitadas de manera clara y precisa, en tanto que, no señalan puntualmente cuáles son las diferencias que pretende la demandante le sean reconocidas, por periodos, conceptos, y cuantías, los mismos tampoco fueron soportados en los hechos de la demanda.*
- 3. Las pretensiones de los numerales 3 y 4, contienen múltiples pedimentos que además resultan ser similares, las mismas deben ser individualizadas, señalando concretamente cada concepto o acreencia laboral con los extremos temporales y cuantías que se pretenden.*
- 4. La pretensión referida en el numeral 5 no señala puntualmente cual es el ingreso base de cotización con el que pretende se efectúe el pago de las diferencias en favor de la demandante a la EPS SOS y a COLPENSIONES.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio

del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **EVELYN RIVAS MEDINA** en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada MARIA EUGENIA UPEGUI SALAZAR, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 31.986.954 y portador de la T. P. No.66.906 C.S.J., como apoderada de la señora EVELYN RIVAS MEDINA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00395

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, <b>26 de agosto de 2022</b>, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.134</p>  <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd2849a4b9d00ce313b000158a78e950b7d153f6615765604cf696a25785bd**

Documento generado en 25/08/2022 05:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 de agosto de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por FREDY SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de MRFRED S.A.S y OTRO, con radicación No. 2022-00176, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2014 del 16 de agosto de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*“**Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por FREDY SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de MRFRED S.A.S y OTRO,

bajo el radicado No. 2022-00176, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2022-00176

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.134

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN  
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781a376469e5c29495635324d733797d351ab97508b4f4008afaf737010d5a3**

Documento generado en 25/08/2022 07:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ en contra de INVERSIONES CASTRO S.A.S con radicación **No. 2022-00397**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148**

El señor GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INVERSIONES CASTRO S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. El hecho 1 de la demanda, no indica el día y mes del extremo inicial del contrato suscrito entre las partes, tampoco se señala de forma discriminada los salarios devengados por el demandante en cada año laborado.*
- 3. El hecho 3 de la demanda no se encuentra redactado, en términos de precisión y claridad en tanto que, no se indica el nombre y cargo del jefe inmediato que le impartía ordenes, tampoco se especifica los días laborado por el demandante.*
- 4. El hecho 3 de la demanda no se encuentra redactado, en términos de precisión y claridad en tanto que, no se indica, si la comunicación de terminación del contrato se efectuó de forma (verbal o escrita).*
- 5. Lo referido en el hecho noveno de la demanda, corresponde a apreciaciones subjetivas o jurídicas y no a situaciones fácticas por lo que deberá omitirse de dicho acápite y de considerarlo necesario deberá manifestarlo en el acápite de razones de derecho.*
- 6. Lo solicitado en las pretensiones 3 y 4 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indemnización e indexación.*
- 7. Observa el despacho que en el acápite de pretensiones se salta del numeral 4 al 6, excluyendo el numeral 5.*
- 8. La pretensión solicitada en el numeral 6, no indica la Administradora de Fondo de Pensión donde se encuentra vinculado el demandante o donde pretende se le efectúen los aportes.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ** en contra de INVERSIONES CASTRO S.A.S, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 14.622.153 y portador de la T. P. No.158.593 C.S.J., como apoderado del señor GADIEL ARBOLEDA HERNÁNDEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00397

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, <b>26 de agosto de 2022</b>, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. <b>134</b></p>  <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f17b94707feca1863a425bc021ef6ea4119c3c87ada5772167601dcb3d3067**

Documento generado en 25/08/2022 07:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor VICTOR HUGO ARANGO RAMÍREZ en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con radicación **No. 2022-00405**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150**

El señor VICTOR HUGO ARANGO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta VICTOR HUGO ARANGO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan

relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

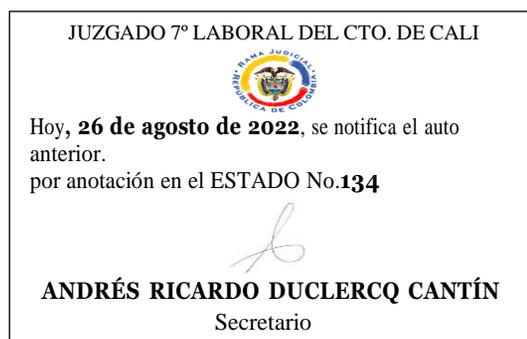
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 38.641.280 y portadora de la T. P. No.312.023 C.S.J., como apoderada del señor VICTOR HUGO ARANGO RAMÍREZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00405



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa4dc7c88b3936050148614bc5560bdfb226e95c2da53cbd7434bd604cb60e**

Documento generado en 25/08/2022 07:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **25 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **PEDRO ALEJANDRO PEÑA** en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con radicación **No. 2022-00408**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151**

El señor PEDRO ALEJANDRO PEÑA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

La presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 1. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **PEDRO ALEJANDRO PEÑA** en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado NESTOR ACOSTA NIETO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.667.264 y portador de la T. P. No.52.424 C.S.J., como apoderado del señor PEDRO ALEJANDRO PEÑA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

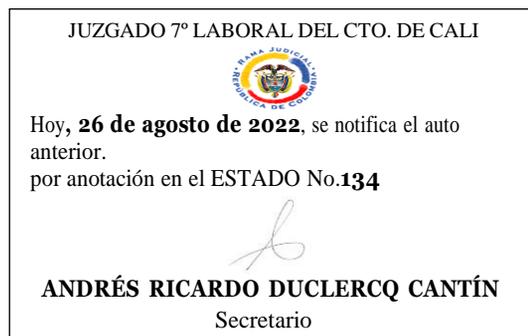
**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00408



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10be57c203999e3e4b4d8c0354ec3c3a19ed19f0559b67f64538c542e1d689c**

Documento generado en 25/08/2022 07:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**